



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).
MONITORIO 54-001-41-89-001-2021-00231-00

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso **MONITORIO** instaurado por **LEDYS MINEIDA GARAVITO GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, contra **JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ**.

ANTECEDENTES

Que en el señor **JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ** aceptó a favor de la señora LEDYS MINEIDA GARAVITO GUTIERREZ, una obligación mediante acta de conciliación numero 586635 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional, donde el demandado aceptó la obligación, decretándose la conciliación parcial.

Que la obligación aceptada por el demandado fue por cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000), con fecha 18 de diciembre de 2017.

Que el demandado no pagó el capital ni los intereses.

Que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la demandante.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se ordene al demandado **JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ**, identificado con cedula numero 1.093.740.489 a cancelar a la demandante **LEDYS MINEIDA GARAVITO GUTIERREZ** identificada con C.C 60.343.933 la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), por concepto establecido en el acta de conciliación · 586635 a favor de la demandante LEDYS MINEIDA GARAVITO GUTIERREZ.

Que se ordene el pago de los intereses moratorios desde la fecha del acta de conciliación

Que se condene en costas a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez superados los requisitos que dieron origen a la inadmisibilidad de la presente acción, el día treinta (30) de julio de 2021, el Despacho admitió la demanda de PROCESO MONITORIO, instaurada por **LEDYS MINEIDA GARAVITO GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, contra la **JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ**.

En el mismo auto admisorio, se ordenó requerir al demandado para que dentro del término de los 10 días concedidos pagara a la demandante la suma pretendida, así como la notificación conforme a los artículos del 291 del Código General del Proceso o de conformidad con el Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que si no pagaba o justificaba se dictaría sentencia.

En el presente trámite de admisión de la demanda se notificó personalmente de conformidad con la Ley 2213 de 2022 al demandado **JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ**, identificado con cedula numero 1.093.740.489 el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), visible en anexo digital número 021, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en el anexo 022 del expediente digital.

Evacuando el trámite procesal, ha ingresado el expediente al despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede pues no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se encuentran en el sub-judice plenamente demostrados los presupuestos procesales cuales son: competencia, capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma.

El proceso monitorio es un proceso declarativo especial y se aplicará en Colombia para asuntos de mínima cuantía, cuya competencia será de los jueces municipales.

*“**ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA.** Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. (...)”*

***ARTÍCULO 421. TRÁMITE.** Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.”

En el presente caso, la demandante a través de apoderado judicial, instauró demanda mediante proceso monitorio, en contra del señor **JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero que le adeuda el demandado por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), más los intereses de plazo desde el 18 de diciembre de 2017.

Dentro del proceso monitorio se busca la protección rápida y eficaz del crédito dinerario, la pretensión del demandante solo puede ser para reclamar el pago de una suma líquida de dinero, previsto en el artículo 419 del código General del proceso, al señalar que solo podrá promover proceso monitorio quien pretenda el pago de una obligación en dinero.

Así mismo como el artículo 420 desarrolla los lineamientos del proceso monitorio, es necesario remitirse a tales normas y por eso la demanda, a más de cumplir los requisitos generales debe reunir las exigencias previstas en el artículo 82, que es la que sirve como exigencia para toda clase de procesos contenciosos.

De otra parte el inciso del artículo 421 del C.G.P., reza: “el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Así las cosas, analizado el acervo probatorio obrante, se encuentra demostrado que el demandado habiendo quedado notificado conforme a las previsiones del artículo 291 del CGP, y el convocado no se pronunció al respecto a los términos que lo señala la ley, en este sentido el despacho proferirá sentencia a favor de la demandante, la cual no admite recursos y constituye tránsito a cosa juzgada, condenándolo además al demandado al pago del monto reclamado y de los intereses causados.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000, 00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado **JONATHAN SERGIO DUARTE GUTIERREZ**, al pago del monto reclamado en las pretensiones de la demanda, esto es a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), a favor de **LEDYS MINEIDA GARAVITO GUTIERREZ**.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de los intereses moratorios causados desde el 18 de diciembre de 2017.

TERCERO: La presente decisión presta merito ejecutivo y constituye tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00)., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión, como lo señala el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 4 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfe74e0dfb7fcc5ff8430cee58cb2ac75caf95b9b3fc9dceb90e2fd17b15090**

Documento generado en 03/10/2022 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00195-00**

Demandante: ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO C.C.1.127.051.392

Demandado: CRISTIAN FERNANDO MORENO C.C.1.090.519.478

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, la respuesta otorgada por el pagador BANCOLOMBIA, recepcionado el día 16 de septiembre de 2022 respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de octubre de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 p.m.

Código de verificación: **9f74d04ffcadc8d556dacf115bf7d38e5c89bdbb17ff17f3185ec8c48792e689**

Documento generado en 03/10/2022 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00343-00**

Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2

Demandado: JOSE LUIS MONOGA SUAREZ C.C 13.350.667

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la entidad financiera, respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KGG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 4 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f7d698cfa8efe3dd85c0a5967563ad515b644e04771910eb6ea219113223a5**

Documento generado en 03/10/2022 03:17:03 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 p.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2022-00018-00

Demandante: VANESSA ZULEY JAIMES SOCHA C.C 1.094.245.704
Demandados: EDWIN YESID RINCÓN OVALLES C.C 88.245.458
JENNY YURLEY MUÑOZ RANGEL C.C 37.396.826

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual la parte actora allega un documento en el que solicita la suspensión del proceso, por el termino de treinta (30) días siguientes a la firma del acuerdo de pago, toda vez que los demandados se han comprometido a cancelar el total de la obligación adeudada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso, por el termino de treinta (30) días de la fecha de suscripción del documento Acuerdo de Pago aportado por las partes, esto es hasta el 17 de octubre de 2022, conforme a lo solicitado por éstos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de octubre de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 p.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4011a276fa2a1a296740cc200a00d2ee34da122ef59cac9f010d4daf05995dcb**

Documento generado en 03/10/2022 03:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Declarativo Rad: 54-001-41-89-001-2022-00256-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y tramite de la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual promovida por **CAROLINA ROCIO VIDAL OSTOS Y ANGELA ESTEFANI VIDAL OSTOS** a través de apoderada y en contra de BBVA SEGUROS VIDA COLOMBIA S.A Y BBVA S.A.

Según obra en el expediente digital, correspondió por reparto inicialmente, la presente demanda al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, quien, mediante auto de 27 de julio de 2022, resolvió rechazar el mismo, al indicar que el domicilio de la parte demandada era en la Avenida 22 No. 16-05 apto 202, del Barrio Policarpa de esta ciudad, ordenando con ello el envío a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicados en la Libertad.

De lo anterior, se observa que el expediente no fue remitido a los despachos ubicados en este sector, sino al Juzgado Tercero Homólogo, quien el 25 de agosto ordenó el rechazo de éste, correspondiéndole el conocimiento a esta Unidad Judicial.

Ahora bien, respecto del argumento indicado por el Juzgado Octavo Civil Municipal, donde se indica que el domicilio de los demandados correspondía a la ciudadela de la Libertad, tal argumento resulta erróneo, pues la dirección de los demandados es en la carrera 7 No.71-52 Torre A del Piso 12, de la ciudad de Bogotá según folio de Cámara de Comercio.

De igual manera, este despacho se permite enunciar lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: “Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.”

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., que refiere, que *en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*. En ese sentido se advierte que este Juzgado no resulta competente para conocer del presente proceso, pues de acuerdo con los criterios de competencia, el mismo debe ser tramitado en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, y en razón a lo expuesto, concluye este Despacho, que el Juez competente para conocer de este proceso son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por lo que se ordena su rechazo de plano y se remitirá a los Juzgados Homólogos de Bogotá-Reperto, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por carecer de competencia, por lo expuesto en la motivación precedente.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá-Reparto..

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 4 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bfedd75879101ce7b111267590fd4220589bc16b0a0d6f21c8e71125fe26b3**

Documento generado en 03/10/2022 03:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2022-00261-00

Demandante: GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado: ALBEIRO FABIAN RICO ROMERO

Teniendo en cuenta el memorial que antecede donde el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda, el despacho lo autorizará conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda incoada por GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S., contra ALBEIRO FABIAN RICO ROMERO, conforme lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, y sus anexos.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron materializadas.

TERCERO: Archívese lo actuado y déjense las constancias a que haya lugar, indicando que la demanda fue presentada de forma virtual a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 4 de octubre de 2022, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8e759d8633b15c3bd4f3c19c2235f51741964e05cecc2f1d14f0a533b812e6**

Documento generado en 03/10/2022 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Verbal Sumario - Rad: 54-001-41-89-001-2022-00263-00**

**Demandante: ISIDRO FIGUEROA
Demandado: MARIA DEL CARMEN GALLEGO VILLEGAS**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede donde el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda, el despacho lo autorizará conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda incoada por ISIDRO FIGUEROA, contra MARIA DEL CARMEN GALLEGO VILLEGAS, conforme lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, y sus anexos.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron materializadas.

TERCERO: Archívese lo actuado y déjense las constancias a que haya lugar, indicando que la demanda fue presentada de forma virtual a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 4 de octubre de 2022, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac813e8c7c442c70f57db3523e5f587552a15fcc868a56eacb3dad50097cd3a**

Documento generado en 03/10/2022 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2022-00264-00

Demandante: INMOBILIARIA CASAFUTURA S.A.S
Demandado: ARLES FRANKLIN QUINTANA NAÑEZ
MARIA EDILMA NAÑEZ FUENTES E
ISABEL ACEVEDO OCHOA.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendarado el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVASE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 04 de octubre 2022 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b683a3dbe9604943cf348aecd9c23884580893696d06d4293f2ccfd241a82147**

Documento generado en 03/10/2022 03:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-002-2016-00513-00

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES C.C. 1.090.368.450

DEMANDADA: YARELY ROCIO REY ALBA C.C. 60.316.461

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio con radicado No.: *GITCC*-202201320181131* suscrito por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, donde proceden a informar: "(...) una vez revisada las bases de datos internas, no se evidencia información alguna con los dos nombres suministrados por su honorable despacho Demandante: DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES C.C. 1.090.368.450 – Demandado: YARELY ROCIO REY ALBA C.C. 60.316.461, toda vez que, la mayoría de procedimientos administrativos de cobro coactivo de nuestra competencia son contra Personas Jurídicas, por lo tanto, se hace necesario allegar la siguiente información: NOMBRE DE LA PERSONA JURÍDICA NIT (...)".

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de octubre de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 p.m.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e8191b3c43e761b3e20303f715d687936331d11b0f7d78c84251ec65c223bd**

Documento generado en 03/10/2022 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2016-01025-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTÁLORA
DEMANDADO: OSCAR ORLANDO CHAPARRO SANDOVAL

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 4 de octubre de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a546b3e4c40989a9d464d61457f4b951601c25ee66e1becb58abbe88ecdf6c

Documento generado en 03/10/2022 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2016-01438-00**

**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT. 899999284-4**

Demandado: JONATHAN YAÑEZ RODRIGUEZ C.C. 1.090.385.247

Seria del caso aceptar la renuncia del poder presentada por la apoderada del extremo activo, sin embargo, se evidencia que no adjunta la comunicación que debe remitirle a su poderdante de conformidad con lo disciplinado en el artículo 76 del C.G.P., toda vez que los correos a los cuales envió copia de la renuncia eliana.serrano@serlefin.com y andres.ortega@serlefin.com no se encuentran relacionados para notificaciones en la demanda; en consecuencia NO SE ACCEDE a lo deprecado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de octubre de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fe5ecab366920aa73dc5a1b5ecaa606a4c004f3911cdd2291b142cb3ac7326**

Documento generado en 03/10/2022 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00296-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTÁLORA
DEMANDADO: ENMANUEL SAID PEREZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 4 de octubre de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ff45a71e7891d0779db7e49273bd1d93946a68786e693079000cb8c2ca4c47a

Documento generado en 03/10/2022 03:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2018-00910-00

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA C.C. 1.090.439.180
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO C.C. 1.030.553.262

Como quiera que antecede modificación de la liquidación del crédito efectuada por secretaria y una vez revisado el portal del Banco Agrario se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

De los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso le corresponde a la parte demandante la suma de \$ 918.903,41 por concepto de capital e intereses de mora, más el valor de \$105.000 por concepto de costas procesales, para un total de \$1.023.903,41; los dineros restantes \$ 760.700,16 y los que en adelante se llegaren a constituir se entregarán al demandado CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO C.C. 1.030.553.262.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA C.C. 1.090.439.180** en contra de **CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO C.C. 1.030.553.262**, por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con los artículos 1625 del C.C. y 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO C.C. 1030553262 como miembro de la Policía Nacional. Con tal fin déjese sin efecto el oficio N° 2173/2018 de fecha 04 de diciembre de 2018 enviado al PAGADOR.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

TERCERO: ENTREGAR los depósitos judiciales al demandante **CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA C.C. 1.090.439.180** por la suma de \$ 918.903,41 por concepto de capital e intereses de mora, más el valor de \$105.000 por concepto de costas procesales, para un total de \$1.023.903,41; los dineros restantes \$ 760.700,16 y los que en adelante se llegaren a constituir se entregarán al demandado CARLOS ANDRES ARGAEZ NAVARRO C.C. 1.030.553.262 relacionados así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010000832216	1090439180	CARLOS ENRIQUE	MOSCOTE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 231.455,21
451010000837149	1090439180	CARLOS ENRIQUE	MOSCOTE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 231.455,21
451010000841067	1090439180	CARLOS ENRIQUE	MOSCOTE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 221.517,81
451010000844799	1090439180	CARLOS ENRIQUE	MOSCOTE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 221.517,81
451010000848394	1090439180	CARLOS ENRIQUE	MOSCOTE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 191.827,97
451010000850922	1090439180	CARLOS ENRIQUE	MOSCOTE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 191.827,97
451010000854388	1090439180	CARLOS ENRIQUE	MOSCOTE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 225.174,87
451010000858259	1090439180	CARLOS ENRIQUE	MOSCOTE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 227.541,42
451010000861419	1090439180	CARLOS ENRIQUE	MOSCOTE ARIZA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 42.285,30

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 4 de octubre de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bb0ba72714957346024d7af61d1daa81e577e097f481f95fbc0677e947d83e**

Documento generado en 03/10/2022 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00560-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTÁLORA
DEMANDADO: EMIRO TIRADO BOHÓRQUEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 4 de octubre de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed336054c3159d5d1e3a2b42a72787ba2590cc9ce7d4376bd884e4a1768a1bda**

Documento generado en 03/10/2022 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00151-00

DEMANDANTE: JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL
DEMANDADO: BLADIMIR TRUJILLO OSPINA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 4 de octubre de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43f49a917f0e6a720b0e90b9945fa48d1192b9f379d3f4134572743d4950a822

Documento generado en 03/10/2022 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2020-00320-00

DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3
DEMANDADAS: CAROLINA RIVERA VILLASMIL C.C. 1.090.368.140
KATHERINE VILLASMIL IBARRA C.C. 1.090.410.668

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3** en contra de **CAROLINA RIVERA VILLASMIL C.C. 1.090.368.140** y **KATHERINE VILLASMIL IBARRA C.C. 1.090.410.668**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y RETENCIÓN de las sumas de dinero **CAROLINA RIVERA VILLASMIL C.C. 1.090.368.140**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el oficio N° 60/21 de fecha 22 de enero de 2021 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Respecto a la medida decretada a título de KATHERINE VILLASMIL IBARRA C.C. 1.090.410.668 ya se había ordenado el levantamiento mediante oficio N° 658-2021 de fecha 27 de julio de 2021 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

TERCERO: Con relación a la entrega de depósitos se le informa que no hay títulos judiciales a favor del presente proceso.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el extremo activo, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 p.m.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de octubre de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fea1ebe9546dd767c815b9f3bd90df34f967a60c859ae1ed830032e97e3e23e**

Documento generado en 03/10/2022 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2021-00068-00

DEMANDANTE: EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON C.C. 27.748.422

DEMANDADA: MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO C.C. 37.271.720

En atención a lo solicitado por el extremo activo, se ordena REQUERIR AL PAGADOR ESE METROSALUD., para que se sirva informar dentro del término de CINCO (05) DÍAS, respecto a la orden de embargo y retención sobre lo que exceda la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada **MARIA CAROLINA ARENAS SERRANO C.C. 37.271.720.**

· **Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley.**

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 4 de octubre de 2022, a las 7:30
A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 p.m.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a477816d906d9a11ce4d0fd1de07aa9555fd81a0158af3a25252c1b26d108b**

Documento generado en 03/10/2022 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>